

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000388-00

ACCIONANTE : DIRNELY CRUZ CRUZ

ACCIONADA : Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D. C, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por DIRNELY CRUZ CRUZ contra Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, trámite al cual fueron vinculados el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que el 22 de junio de 2020 radicó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA para requerir información respecto del subsidio de vivienda y para solicitar inclusión en programa de vivienda, pero que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos de petición, igualdad y mínimo vital.

IV. PRUEBAS

Petición radicada ante la entidad accionada el día 22 de junio de 2020. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó denegar el amparo y su desvinculación del trámite al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto razón a que no tiene competencia para resolver lo pedido por la actora y en todo caso porque en sus dependencias no se ha radicado petición por la interesada.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que el 27 de junio de 2020 libró respuesta a la petición que había sido radicada por la señora

CRUZ CRUZ el día 19 anterior y por lo demás que no es competente para resolver la solicitud objeto del trámite de tutela, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA informó que con oficio No. 2020EE0047605 del 8 de julio del 2020 dio respuesta a la petición radicada por la accionante, por lo que solicitó negar la tutela por no existir vulneración.

Pues bien, sea lo primero señalar que el derecho de petición tiene carácter fundamental según consagración del artículo 23 de la Carta, al tiempo que ha fue desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los administrados.

Sobre el particular ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”*. En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional²: *“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..”*.

Pues bien, descendiendo al *sublite* se tiene que si bien la accionada Fondo Nacional de Vivienda alude el envío de la respuesta de la petición de la accionante mediante la comunicación No.2020EE0047605 del 8 de julio del 2020, y pese a que del contenido de la misiva se advierte la resolución de la consulta elevada por la señora DIRNELY CRUZ CRUZ, la remisión no se acredita correcta por manera que de la constancia adjunta da cuenta del envío de correo electrónico a dirección diversa a la informada por la accionante siendo que esta corresponde al dominio GMAIL y no Hotmail como lo asumió la entidad al efectuar la remisión y por lo mismo, al traducir ello falta de respuesta a la interesada, se impone tutelar el derecho de petición a la solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

Al margen de lo anterior, no obstante la accionante acusa vulneración de su mínimo vital en tanto reclama ayuda de emergencia, requerida para que precisara las circunstancias puntuales que acreditan su situación, no se avino a probar situación especial que le determine para percibir la asistencia estatal y como quiera que en curso de las diligencias la UARIV intervino para acreditar que ha atendido en oportunidad las peticiones presentadas por la petente, no resulta de momento acertado tutelar el derecho al mínimo vital, en los términos establecidos por la jurisprudencia³.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no son las acabadas de citar competentes para resolver las pretensiones de la accionante, tanto más cuando no se acredita que petición pendiente de resolver por parte de dichas dependencias, por lo que es menester ordenar su desvinculación ante su falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del trámite al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

² sentencia T-149 de 2013

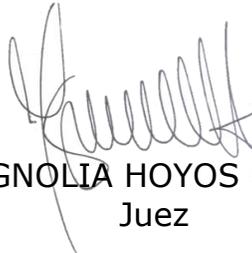
³ Corte Constitucional, sentencia T-196 de 2017

SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición a DIRNELY CRUZ CRUZ, identificada con c.c. 1.108.828.317 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, acredite la respuesta efectiva a la petición radicada el 22 de junio de 2020, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito a la interesada.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez